



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Nueve,
(09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).-**

Rad No. 0800140530072021-00351-00

**Proceso : EJECUTIVO (EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL)
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: IVÁN DARÍO SALCEDO SANDOVAL**

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar auto de seguir la ejecución de que trata el artículo 468, numeral 3º del CGP.

HECHOS

Señala la parte demandante que, el demandado IVÁN DARÍO SALCEDO SANDOVAL, constituyeron hipoteca, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO sobre el inmueble, INMUEBLE UBICADO EN LACARRERA 1E 55C-56 CON MATRICULA INMOBILIARIA 040- 276890.

Por medio de ESCRITURA PÚBLICA 2641 DEL 23 DE JUNIO DEL 2017, OTORGADA EN LA NOTARIATERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, el demandado se constituyó en deudor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por la suma \$51.296.000, por concepto de MUTUO GARANTIZADO CON HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA DENOMINADO EN UVR.

El demandado manifestó y acepto tanto en el pagare de largo plazo como en la de ESCRITURA PÚBLICA 2641 DEL 23 DE JUNIO DEL 2017, OTORGADA EN LA NOTARIATERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, La EXIGIBILIDAD ANTICIPADA.

El demandado adeuda por concepto de CAPITAL VENCIDO E IMPAGADO A FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, la suma de \$580.555,51 moneda legal Colombia. Equivalentes en UVR a 2064,2289.

los señores IVAN DARIO SALCEDO SANDOVAL , adeuda al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Por concepto de CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO) DE LA OBLIGACION, la suma de \$52.378.141,39 moneda legal Colombia. Equivalentes en UVR a 186236,23895, más los intereses causados, \$1.074.056,91 Moneda legal colombiana. Equivalentes en UVR a 3818,9274, por INTERESES MORATORIOS CAUSADOS NO CANCELADO, la suma de \$10.259,08 Moneda legal colombiana. Equivalentes en UVR a 36,4773 y por concepto de SEGUROS CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, la suma de \$215.261,40 Moneda legal colombiana.

PRETENSIÓN

Solicitó la parte demandante se librara mandamiento de pago por la suma de \$ 580.555.51 equivalente en UVR a 2064.2289 por concepto de capital vencido de cuotas a la fecha de la presentación de la demanda; más la suma de \$52.378.141,39 equivalentes en UVR a



Rad No. 0800140530072021-00351-00
PROCESO : EJECUTIVO (Menor) (Efectividad para la Garantía Real)
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : IVÁN DARÍO SALCEDO SANDOVAL
Providencia : AUTO 09/02/2023 AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

186236,23895 por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación. Por la suma de \$1.074.056,91 equivalentes en UVR a 3818,9274 por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados; más la suma de \$10.259,08 equivalentes en UVR a 36,4773 por concepto de intereses moratorios causados y no cancelados. Por la suma de \$215.261,40 por concepto de seguros

Se decreta la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que se cancele la adeudada.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 26 de julio de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado IVÁN DARÍO SALCEDO SANDOVAL, tal como fue solicitado en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 497 y 498 del C.P.C. Se negó librar mandamiento ejecutivo por concepto de

Se negó librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$215.261,40 por concepto de seguros.

En el caso que nos ocupa, el demandado IVÁN DARÍO SALCEDO SANDOVAL se notificó por aviso del mandamiento de pago, conforme las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal cual consta en la certificación No. BAQ036913871 expedida por la empresa de correos Tempo Express SAS, donde consta que le fue enviado y recibido copia del mandamiento de pago.

Vencido el término del traslado no reposa en el expediente excepciones, por lo que corresponde dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

De igual manera, se decretó el embargo del bien hipotecado, en donde existe constancia de haberse inscrito del embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a órdenes de este Juzgado, folio de matrícula inmobiliaria No. 040-276890 anotación No. 013 de fecha noviembre 2 de 2022.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.



Rad No. 0800140530072021-00351-00
PROCESO : EJECUTIVO (Menor) (Efectividad para la Garantía Real)
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : IVÁN DARÍO SALCEDO SANDOVAL
Providencia : AUTO 09/02/2023 AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 468, numeral 3º del CGP, señala, "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*".

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el ejecutante en cuanto al monto de la obligación, igualmente se decretó el embargo del bien hipotecado, existe constancia de haberse inscrito del embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a órdenes de este Juzgado. No se libró mandamiento de pago por la suma de \$215.261,40 por concepto de seguros.

En la presente ejecución el actor presentó la primera copia de escritura pública No. 2641 de junio 23 de 2017 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Barranquilla, y así mismo el pagaré contentivo de la obligación, del cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada y al no haberse propuesto excepciones y encontrándose cumplido los presupuestos procesales, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar auto conforme a lo ordenado en el artículo 468, numeral 3 del C.P.G.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado IVAN DARIO SALCEDO SANDOVAL, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad No. 0800140530072021-00351-00
PROCESO : EJECUTIVO (Menor) (Efectividad para la Garantía Real)
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : IVÁN DARÍO SALCEDO SANDOVAL
Providencia : AUTO 09/02/2023 AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

3.- Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-276890 y REFERENCIA CATASTRAL NUMERO 01075080017000, situada en esta ciudad en la Carrera 1E No. 55C-56, el cual tiene las siguientes medidas y linderos: **NORTE**: mide 10.80 metros y linda con Bertha Mendoza Salbado; **SUR**: mide 12.00 metros y linda con carrera 1E; **ESTE**: mide 25.30 metros y linda con Belisa Guerrero; **OESTE**: mide 23.50 metros y linda con Carmen Núñez Martínez; y con su producto, páguese el crédito y costas al demandante.

4.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO M/L (\$2.739.950,65).

5.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

6.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0ade4227978dedc9c48b518e02837e7415a40683f0bcf16d826b8491f99448**

Documento generado en 09/02/2023 06:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>